

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la librería de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 242.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha de 19 de agosto último, me comunica la real orden siguiente.

Por este Ministerio se dice al Gefe político de Tarragona con fecha de hoy de real orden lo que sigue.

Remitido al Consejo real el expediente de competencia entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Falset, sobre una demanda interpuesta por el presbítero D. Francisco Descárrega contra el Ayuntamiento de Marsá, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Falset, de los cuales resulta, que nombrado el presbítero D. Francisco Descárrega coadjutor de la parroquia de Marsá por el Gobernador eclesiástico de Tortosa á solicitud del Ayuntamiento de aquel pueblo, desempeñó este cargo por espacio de cinco meses y medio con el estipendio de la mitad de la asignacion correspondiente al Cura, por cuanto aquella parroquia no había gozado nunca de dotacion para Vicaría: que por negarse las oficinas

de Hacienda á abonar en cuenta á dicho Ayuntamiento otros pagos que los hechos al párroco, se resistió aquel á verificar el del estipendio del coadjutor; y habiendo este presentado demanda sobre ello ante el referido Juez, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Considerando. 1.º Que de la falta de autorizacion del Ayuntamiento de Marsá para contraer la obligacion que D. Francisco Descárrega supone como fundamento de su demanda; no puede segun pretende el Gefe político de Tarragona, sacarse argumento contra la jurisdiccion ordinaria, sino en todo caso contra la demanda puesta ante la misma. 2.º Que otro tanto debe decirse tocante al efecto legal que haya que atribuir al hecho de haberse pagado por entero su asignacion al difunto Cura de aquel pueblo, y la consiguiente responsabilidad de los concejales que autorizaron este pago, ya sea principal y directa, ya solo subsidiaria en el caso de no poder realizar la testamentaria del expresado difunto la devolucion de la mitad de dicha asignacion, que es el estipendio que reclama el demandante. Se decide esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Falset, á quien se devuelvan los autos con el expediente, dándose conocimiento al Gefe político de Tarragona de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr.

Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 4 de setiembre de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 243.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso, dotada con 600 rs. anuales pagados de los fondos de propios, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes al Ayuntamiento constitucional de dicho pueblo hasta el dia 17 de octubre próximo. Palencia 16 de setiembre de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de aduanas y aranceles con fecha 29 de julio próximo pasado me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 de junio anterior la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del voluminoso expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por varios fabricantes del Reino, y de haberse detenido en las Aduanas y otros puntos interiores algunos tejidos de seda, lino, cáñamo, lana y algodón, por dudarse de su procedencia á causa de no contener los signos, inscripciones, marcas y sellos que para su libre circulacion determinó la real orden de 29 de mayo de 1832, lo cual ha dado motivo á frecuentes consultas por parte de los empleados, y en algunos casos á justas reclamaciones de los comerciantes y traficantes que de buena fe adquirieron por segunda ó tercera mano los mencionados tejidos; y deseando tambien S. M. que al evitarse aquellas dificultades é inconvenientes con que naturalmente se complica y hace odiosa la administracion, no queden defraudados en sus propósitos y esperanzas los fabricantes de buena fe que al amparo de una legislacion previsora y fielmente observada han dedicado sus esfuerzos y capitales al establecimiento de tan costosas industrias, porque otros medios dedicados ó mas propensos á la defraudacion hagan circular como

propio lo que no les pertenece, con lo cual sufren á la vez considerables perjuicios la industria nacional y el Tesoro: conformándose S. M. con lo que sobre este particular ha espuesto la Direccion general de aduanas y aranceles, se ha servido mandar: 1.º Todos los tejidos y los demas artefactos de nuestra industria nacional circularán libremente de unos puntos á otros como contengan las marcas, sellos y caracteres prevenidos por Real orden de 29 de mayo de 1832, y se hayan sujetado á las demas formalidades en ella contenidas. 2.º Los que se hallen ya confeccionados ó estén circulando sin tales requisitos, se presentarán dentro de los cuatro meses despues de circulada esta orden, en la Aduana ó Administracion principal mas inmediata al punto en que ecsistan, para que se marquen con un sello especial que la Direccion dispondrá al efecto con las competentes instrucciones. 3.º Todos los artefactos de nuestra industria que siendo susceptibles de sello no le hubiesen obtenido en el término presijado de cuatro meses, serán detenidos en su circulacion ó incurrirán en comiso. De Real orden lo comunico á V. S. I. para que tenga el mas puntual cumplimiento.

Y la Direccion al trasladar á V. S. para los mismos fines la anterior Real orden, debe prevenirle que en su cumplimiento, y dándole la mayor publicidad en esa provincia, deberá V. S. disponer que por los interesados que se hallen con ecsistencias de los géneros del Reino de que se trata, se presenten inmediatamente, bien en las oficinas de esa capital, ó bien en las del punto que V. S. considere mas á propósito, y que menos perjuicios cause al Comercio, relaciones duplicadas de los géneros que hayan de recibir el nuevo sello que se previene en la regla segunda de la inserta Real orden: que una de estas relaciones deberá ecsistir en el punto ú Oficina en que se ponga el sello, haciendo la debida comprobacion al verificarlo; y la otra, ó sea la duplicada, deberá V. S. remitirla á esta Direccion; que debiendo contarse el término de cuatro meses que señala la regla segunda de la misma desde el dia en que en esa provincia se le dé publicidad, la Direccion cuidará de remitir á V. S. á la mayor brevedad el sello que ha de servir para este objeto y cuyo uso deberá concluir al finalizarse el espresado término de cuatro meses; y últimamente adoptará V. S. bajo su responsabilidad las dispo-

siciones convenientes, no solo para el cumplimiento de cuanto queda espresado, sino para que pasado el término indicado, sea precisamente devuelto el sello á esta Direccion, á la cual por de pronto acusará V. S. el recibo de esta orden para su puntual observancia.

La que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público, á quien se advierte que las relaciones duplicadas de que trata la Direccion y la regla segunda de esta Real orden, deben presentarse en la Administracion de Indirectas y Estancadas de esta Capital en el término de veinte dias precisamente para los efectos que se encargan; teniendo presente lo que dispone el artículo 3.º de la misma Real orden para evitar los perjuicios á que pudiera dar lugar la morosidad de los interesados en cumplir esta Real orden. Palencia 12 de setiembre de 1846.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 26 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente.

Habiéndose acudido á esta Direccion en queja de haberse detenido en una de las Aduanas del Reino seis custodias de laton ó metal plateado que con otros efectos de bisutería procedentes del extranjero se presentaron al adeudo; prévios los reconocimientos periciales de la muestra que ha tenido á la vista, y de cuanto resulta del expediente instruido al efecto, acordó: "que no obstante la prohibicion del Arancel, partida tercera del folio 79, pues es y se entiende respecto de los objetos que por sus geroglíficos ó por cualquiera otra razon ridiculicen nuestra Religion; como las custodias de que se trata no se hallen en este caso, y puesto que por el mismo Arancel y su partida 382 son permitidas las cruces y crucifijos de cualquiera materia, que no menos representan objetos sagrados, se admitan por analogía y avalúo con los derechos que espresa la precitada partida 382 del referido Arancel."

A fin de evitar dudas y reclamaciones, y para no privar á las iglesias de poca riqueza la adquisicion con corto estipendio de estos objetos tan necesarios al servicio de los altares, lo traslada á V. S. la Direccion para que en los casos idénticos ó análogos que puedan ofrecerse en las Aduanas de esa provincia, sirva de pauta en las operaciones del despacho.

La que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Palencia 12 de setiembre de 1846.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la Aduana de Irún lo que sigue:

En vista del expediente instruido á instancia de Don Pedro Miranda, pidiendo se modifique la escesiva cantidad de dos mil trescientos cuarenta reales que esa Aduana trata de escigirle por la introduccion de una araña de bronce que ha hecho venir de Francia, ó bien se le permita reexportarla; esta Direccion ha resuelto que tanto dicha araña como las que de igual materia se presenten á lo sucesivo al despacho, se adeuden por analogía con el pago de los derechos designados á los candeleros del propio metal en la partida número 262 del Arancel de importacion del extranjero.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes en las Aduanas de esa provincia.

La que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Palencia 12 de setiembre de 1846.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

En el pueblo de San Cebrian de Campos faltaron el dia 11 del corriente y del ganado vacuno, dos reses propias de Eustáquia Sanchez, cuyas señas son: un buey de pelo rojo algo cubierto, de seis años, con la cuerna bastante abierta, de peso como 400 libras poco mas ó menos: una vaca morada, de peso como de 350 libras, su cornamenta regular, un poco blanca la panza. La persona que sepa el paradero de dichas dos reses tendrá la bondad de avisar á su ama que vive en dicho pueblo, la que pagará los gastos que hayan ocasionado.=Insértese: Inguanzo.

La Sociedad anónima mercantil el FENIX, establecida en Madrid, y aprobada por el tribunal competente en 7 de febrero del

presente año, tiene por uno de sus principales objetos el crear un Banco Agrícola en cada provincia con el fin de auxiliar á los labradores en las necesidades que puedan tener de una á otra cosecha, y á los propietarios, y otras clases de pocos ó muchos recursos. Establecido el de la de Palencia, ha nombrado en ella la Sociedad por su agente representante á D. Mariano de la Cruz García, que vive calle de Zapata núm. 3, á quien podrán acudir todos aquellos que quieran tomar dinero á préstamo para enterarse de las condiciones bajo las cuales se ha de anticipar.—Insértese: Inguanzo.

LA MORALIDAD.

Compañía española para el alumbrado de gas, compra, esportacion y clarificación de aceites.

Reconocidas por el público las ventajas que proporciona el sistema del alumbrado por medio de gas, así en su calidad, como en su precio, todo lo que sea progresar en esta línea, proporcionando á los consumidores la mayor baratura de que aun es susceptible, evitando el monopolio de su fabricación y venta, no es necesario ya explicar los beneficios que al público habrán de reportar, sin que por esto los que en esta empresa tomen parte tengan que sentir un menor resultado en su especulación; antes por el contrario deben prometerse veneficios de gran cuantía.

Siendo esta Compañía puramente española contendría los progresos del alumbrado por medio del gas, ó por mejor decir, no emprendería semejante empresa si tuviese la menor idea de que pudiera perjudicar á los cosecheros de aceites; pero convencida, como está, de que su creación en España proporcionará la mejor calidad, baratura y comodidad en el alumbrado de gas, generalizado ya en todos los países que marchan al frente de los progresos de la industria y comercio, no titubea en su proyecto en la forma en que le tiene concebido. Para conciliar los intereses de esta compañía con el de cosecheros de aceites, con quienes está de acuerdo, uno de los puntos que abraza aquel es el de ampliar sus operaciones al comercio de aceites, tomando bajo las condiciones que estipulen el sobrante de las cosechas de este artículo, bien para esportarlos á otros países, bien para clarificarlos y consumirlos en el nuestro, evitando al comercio español la necesidad que hoy tiene de pagar este tributo al extranjero.

La Empresa se propone no constituirse hasta que se hallen suscritas la tercera parte de las acciones, para que los que en ellas se interesen reunidos en junta general disfruten la libertad de elegir entre sí quien les dirija y gobierne. Pues que en su día ha de ocupar los ingenieros y especialidades que necesite, en proporción de los trabajos que ocurran, prefiriendo los españoles á los extranjeros, y ha de costearles las asignaciones que deban disfrutar en razón del mayor ó menor servicio que presten, se ha propuesto igualmente facilitar á los accionistas la dispensación de la parte alícuota sobre los productos líquidos que en otro caso habría de señalárseles consiguiéndose por este medio, no tan solo aumentar el capital que como beneficios ha de repartirse á los socios, sino también la de quedar en

libertad de poder emplear en sus elaboraciones los sujetos que estime, aspirando al día en que nuestros conciudadanos puedan ser ocupados en su propio provecho, en el de la asociación y en el del país en general, á cuyo fin la empresa sostendrá un número de alumnos suficiente. Semejante sistema facilitará á la compañía española, no solamente el hacer los contratos directamente con los Ayuntamientos de las poblaciones que apetezcan el alumbrado de gas, sino que aprovechará los beneficios que en otro caso se habrían de distraer en las personas intermedias ó terceras que se empleasen en ellos, y con esto evitar igualmente el monopolio consiguiendo de haber de tomar los contratos á concesiones hechas á sus mismos empleados con condiciones onerosas.

La compañía, por medio de los ingenieros que designe, hará las construcciones que se necesiten, recompensándoles suficientemente, ó las contratará según más convenga á los intereses de los accionistas, disfrutando empero la libertad de adoptar el sistema mejor y más económico. Dicha compañía se propone que los accionistas que se suscriban no hagan otras anticipaciones que las indispensables, precedidos los cálculos y presupuestos de las obras que con arreglo á las concesiones deban ejecutarse por disposición de la junta de representantes de los accionistas, y á propuesta de la dirección en vista del expediente que habrá de instruir, comprensivo de cuantas noticias sean menester, y en el entretanto únicamente satisfarán el pequeño costo que habrá de irrogar la constitución de la sociedad y demás indispensables, de levantamiento de planos, cálculos é instrucción de los oportunos expedientes, hasta poner las concesiones que se adquirieran en el caso de poderse tomar en consideración, resolver acerca de su conveniencia y de si deben ó no ser admitidas.

Esta empresa cuenta ya con suscripciones y nombres respetables, entre los que figuran los principales cosecheros de aceite, con los cuales podría constituirse la compañía; pero propuesta, como se lleva indicado, no solamente á que en la elección de directores y de junta de inspección ó representantes disfruten los Sres. accionistas el derecho de tomar parte en su elección, sino también con el objeto de que la empresa pueda tener accionistas en todos los puntos principales de España, que en su día compongan las juntas delegadas de provincia, omite hacer nombramiento alguno hasta la constitución de la sociedad.

Basados en este sistema de libertad, economía y regularidad se han formado los estatutos, que con la debida aprobación del tribunal de comercio se repartirán á los accionistas luego de impresos.

Se advierte que los fundadores no se reservan derecho alguno mas que la indemnización que se acuerde en junta general de accionistas.

Capital social reales vellon cien millones, representado en 50,000 acciones nominales de á 2000 rs. vn.

La compañía se constituirá cuando tenga la tercera parte de las acciones inscritas.

La dirección y la junta inspectora de representantes se elegiran por los mismos accionistas.

Los que deseen acciones deberán dirigir sus pedidos en Madrid, calle del Príncipe, núm 38, cuarto segundo, por medio de esquila, bajo la fórmula siguiente

Sres. fundadores de la compañía Española *La Moralidad*:

Sírvase inscribirme en la misma por (tantas) acciones, ó menor número si no fuese posible aquellas, las que me obligo á satisfacer.

Fecha, firma y el domicilio.—Insértese: Inguanzo